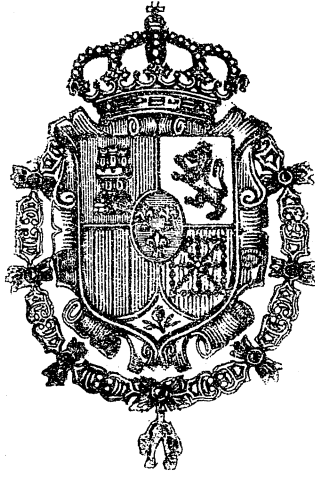


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Antonio del Moral y López del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga; declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Joaquín Oliver y García, Jefe de Administración, cesante, y ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los medios utilizados siempre por los Gobiernos para estimular el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, ha sido el de señalarles, para ellos y para sus familias, haberes pasivos y pensiones proporcionadas á la categoría que alcanzaron. Tal fué el objeto de los Montepíos y de las disposiciones generales que acerca de Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 1835, sirviendo á aquéllos de base los descuentos que se imponían en los haberes de los respectivos funcionarios y que se fueron suprimiendo sucesivamente, desde 1827 á 1852, incautándose el Estado de los fondos de los Montepíos y tomando sobre sí la carga de las pensiones.

El deseo de que el beneficio que estos establecimientos limitaban á las viudas y huérfanos de determinadas clases se extendiera á las de otras pertenecientes á ramos de la Administración pública organizados posteriormente, y de llevar al propio tiempo la unidad al de los Montepíos, que se resentían de la diversidad de criterios que habían presidido á su creación, movieron al Gobierno á presentar al Congreso de Sres. Diputados en 20 de Mayo de 1862 un proyecto de ley general de

Clases pasivas, por el cual se extinguían para lo futuro todos los Montepíos y se sustituían sus pensiones y los demás haberes pasivos por otras pensiones que se denominaban del Tesoro, y debían ser proporcionales al tiempo de servicio de los empleados y á los sueldos que hubieran disfrutado por el tiempo mínimo de dos años, requiriendo al efecto ciertas condiciones en los servicios para que fueren de abono.

La falta de tiempo impidió que discutiesen aquellas Cortes el indicado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, é hizo preciso acudir á la mayor necesidad que se proponía satisfacer, autorizando dos años después, para el solo efecto de señalar pensión á las viudas y huérfanos de los empleados, el planteamiento de sus principales artículos por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y dos años más tarde el de otros por el 20 de la de 3 de Agosto de 1866.

Pero entre las trascendentales reformas que se introdujeron en la Administración pública en el año de 1868 se cuentan las que, con el carácter de provisionales, planteó el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de dicho año, que después fué elevado á ley, siendo las más notables las de su art. 6.º referente á servicios abonables en las clasificaciones, las del art. 12, que restablecía las pensiones de Montepíos, mandando aplicar sus reglamentos estrictamente y á la letra y anulando las incorporaciones que no se hubieran hecho por ley explícita, y las del art. 13 que, como consecuencia de lo dispuesto en el anterior, suspendía las disposiciones por que se regían las pensiones denominadas del Tesoro. El criterio restrictivo con que se aplicó el artículo últimamente citado sirvió de origen á la aclaración que hizo el 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, consignando que dicho decreto ley tendrá completa eficacia desde su fecha, pero que en ningún caso podrá producir efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y al abono de servicios prestados en determinados cargos por nombramiento de Autoridad competentemente delegada.

El Gobierno espera que podrá en breve plazo proponer á las Cortes la terminación de la interinidad creada por aquel decreto, y su reemplazo por una situación que, hasta donde lo consienta la del Tesoro público, señale derechos claros y definidos á los que envejecen en el servicio del Estado, y ampare por igual á sus viudas y huérfanos; pero como la necesidad de no agravar la carga que vienen soportando las clases contribuyentes impone la de refrenar y reducir las obligaciones de Clases pasivas, que en el corriente presupuesto llegará á una cifra muy próxima á 55 millones de pesetas, parece que, sin perjuicio de lo que los Cuerpos Colegisladores acuerden en su día respecto á lo porvenir, la Administración está obligada respecto á lo pasado á que se cumplan estrictamente los preceptos legales, desligándolos en absoluto de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas que no se armonizan bien con el origen é índole de los haberes pasivos, ni tampoco con la situación de la Hacienda y del Tesoro.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

**Venancio González.**

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª A tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

2.ª Conforme á la prescripción 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razón de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.ª El abono del tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situación personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á sus causa habientes, en estricta observancia de la prescripción 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del art. 1.º de la de 26 de Julio de 1855.

4.ª Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pensión de dicha clase, sin que el indicado período de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporación, ni tampoco por el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.ª Para determinar dicho regulador de pensión de Montepío no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.ª El art. 8.º del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.ª A toda solicitud de pensión del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.ª En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al enviudar ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.ª El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pensión no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1855.

10. En conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del artículo 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11. En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera, ni para continuación de la misma.

12. No se considerarán comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administración pública nombrados por las Direcciones generales, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comisión ni Junta.

13. No se considerarán comprendidos en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 ni en el 3.º del decreto ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusión de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno; ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.º La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al examen de los mismos. Los resultados de la revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

#### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Valcárcel y Roméu, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Miguel Santos Portela, que lo es en la de Ciudad Real, con igual categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Félix Hita y García, que lo es en la de Toledo, en comisión.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Mariano Jesús de Altolaguirre y Jáudenes, que lo ha sido en varias provin-

cias, y en la actualidad Interventor del ramo de la de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Calixto de Juan y Vidal, que desempeña igual empleo en la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Alcaraz y Guillén, que desempeña igual empleo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Solís de la Huerta, Tesorero cesante de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Junta consultiva de Obras públicas de Puerto Rico, que viene funcionando en aquella isla desde el año 1885 en que se creó, debe componerse, según lo determinado en el Real decreto de su creación, del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Presidente; de los Ingenieros afectos al servicio de las mismas, residentes en la capital; del Arquitecto del Estado; de los Ingenieros Jefes de Minas y de Montes, y de un Secretario; pero efecto de haberse suprimido en los presupuestos de la isla, por razón de economía, la plaza de Ingeniero Jefe de Montes y una de las de Ingeniero de Obras públicas, que antes figuraban en ellos, y de haberse fijado la residencia fuera de la capital á los Ingenieros de Obras públicas que la tenían en la misma, por convenir así al mejor servicio, que exige la presencia constante de dichos Ingenieros en las localidades en que radican las obras y servicios que respectivamente tienen á su cargo, la citada Junta sólo se compone en la actualidad del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Presidente; del Ingeniero Jefe de Minas, y el Arquitecto del Estado, Vocales; y del Secretario; y como según el reglamento aprobado para el régimen interior de la misma, deben ser Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan á examen de la Junta los Ingenieros, excepto cuando haya de ocuparse de asuntos relativos á las construcciones civiles, en que lo será el Arquitecto del Estado; el Presidente y el Ingeniero Jefe de Minas, no pueden serlo en ningún asunto; y el Arquitecto del Estado tampoco puede serlo en los de construcciones civiles en que haya ejercido funciones distintas de las de inspector de las obras, resulta que la indicada Junta, tal como hoy está constituida, se halla imposibilitada, casi en absoluto, de funcionar reglamentariamente.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, que no es posible en la actualidad aumentar el personal de Ingenieros afecto al servicio de la isla, ni conveniente el llevar á la capital á los que hoy residen fuera de ella; que por consiguiente, no es posible completar, por ahora, dicha Junta para que pueda funcionar debidamente; que en tal concepto, la existencia de la misma ninguna ventaja reporta al servicio, antes al contrario, lo

dificulta, pues interim subsista la Junta, á su examen deben someterse todos los asuntos en que según la legislación vigente debe entender; y que por otra parte ningún perjuicio resultará de su supresión, puesto que siempre habrá de constar en los expedientes la opinión de los individuos que hoy la constituyen, toda vez que éstos, por razón de los cargos que desempeñan en la isla, el Presidente como Ingeniero Jefe de Obras públicas; el Vocal Ingeniero Jefe de Minas como Jefe del Negociado de Obras públicas del Gobierno general, y el Vocal Arquitecto del Estado como tal Arquitecto, deben informar, los dos primeros en todos los asuntos del ramo, y el tercero en los relativos á construcciones civiles que se tramiten por el Gobierno general de la isla, ya corresponda su resolución á la Autoridad superior de la misma ó á este Ministerio, por lo que la supresión de dicha Junta sólo representará la de un trámite inútil, lo que redundará en beneficio del servicio, pues se activará el despacho de los asuntos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

**Manuel Becerra.**

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Puerto Rico.

Art. 2.º Para lo sucesivo, en todos los casos en que según lo determinado en la legislación vigente en Puerto Rico, debe informar la citada Junta consultiva, lo hará en sustitución de ésta la Jefatura de Obras públicas de dicha isla.

En aquellos otros en que, según la indicada legislación, deben informar ambas, se entenderá cumplido este requisito, con solo el informe de la Jefatura de Obras públicas.

Art. 3.º El Gobernador general de Puerto Rico cuidará para lo sucesivo de que tenga debido cumplimiento por parte de aquel Gobierno general lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1885, por el que se ampliaron las atribuciones de los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en lo relativo á la aprobación de proyectos y demás servicios de Obras públicas.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rosario Iglesias pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la impuso el Tribunal Supremo en causa por delito de hurto:

Teniendo en cuenta que la reo sufrió dos años de prisión preventiva sin que le fueran de abono en la ejecutoria, y lleva privada de libertad seis años, tiempo mayor que el que comprende la pena impuesta, habiendo observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Rosario Iglesias indulto total de la pena que extingue.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por doña Luisa Delage pidiendo que se conmute por la de quince años de cadena temporal la pena de cadena perpetua que, por indulto de la muerte que le impuso el Tribunal Supremo en causa por delito de asesinato, viene sufriendo su hijo Eduardo Viñas Delage:

Teniendo en cuenta que el reo es de buenos antecede-

dentos, observa buena conducta y tiene demostrado su arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oído el Tribunal sentenciador, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de quince años de cadena temporal la pena de cadena perpetua que viene sufriendo Eduardo Viñas Delage.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, D. Enrique Abella y Casariego, que presta sus servicios en Filipinas, el ascenso reglamentario á Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de primera.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se comunicó á este de Hacienda, en 24 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la comunicación de la Dirección general de Aduanas, fecha 19 de Mayo último, remitiendo á aquel Centro el expediente núm. 341/87, tramitado en la citada Dirección de Aduanas por no conformarse la casa consignataria Angel B. Pérez y Compañía, de Santander, con el pago de los derechos cuarentenarios exigidos en la Aduana de aquella capital al vapor español *Ciudad de Cádiz*, á fin de que la expresada Dirección de Beneficencia y Sanidad manifieste su juicio en la cuestión suscitada nuevamente en Santander por ser de la competencia del ramo de Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se comunique por este Ministerio al del digno cargo de V. E. que, fundada como se halla la reclamación de la expresada casa consignataria en la Real orden de este Ministerio, fecha 25 de Mayo de 1887, y en la de ese de Hacienda de 14 de Julio siguiente, el Administrador de Aduanas de Santander debe, en concepto de este departamento, hacer las liquidaciones de los derechos cuarentenarios en la siguiente forma:

Con respecto á los buques que hayan satisfecho el impuesto cuarentenario con anterioridad al establecimiento del sistema Moorson, abonando igual cantidad que entonces, con vista de los datos oficiales que consten en las oficinas de Aduanas, ó con presencia de los recibos, y en defecto de cualquiera de ambos medios de comprobación, satisfaciendo la cantidad que resulte de las certificaciones que presenten los interesados, expedidas por el Arqueador oficial y visadas por el Comandante de Marina, relativamente al número de toneladas útiles que rinda el buque para la carga de mercancías, según el sistema Císcar.

Respecto á los buques que no hayan satisfecho el impuesto cuarentenario antes del establecimiento del sistema Moorson y tengan certificación de arqueo por el sistema Císcar, expedida en la forma indicada, abonando el importe que resulte del número de toneladas útiles para la carga de mercancías.

Y en cuanto á los buques á que se refiere el párrafo anterior que no presenten dicha certificación, ó á los que se construyan en lo sucesivo, satisfaciendo el valor del número de toneladas útiles para la carga de mercancías del sistema moderno Moorson mediante la forma de reducción que se expresa en la Real orden de 25 de Mayo de 1887, ó sea convirtiendo en toneladas de un metro 518 milímetros cúbicos del sistema antiguo Císcar las toneladas útiles para la carga de mercancías de 2 metros 83 centímetros del sistema Moorson, y el total de toneladas Císcar que resulte, liquidándolo á razón

de 25 céntimos de real (6 y 1/4 céntimos de peseta) por tonelada cada día que se practique de cuarentena.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter interino hasta que, con vista de las noticias que este Ministerio pide al extranjero y de los informes que se reclaman á las Cámaras de Comercio, se resuelva si procede modificar los derechos cuarentenarios.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines que considere convenientes.»

En su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el expediente instruido en la Aduana de Santander respecto á los derechos sanitarios que deben exigirse al vapor *Ciudad de Cádiz*, se tenga por resuelto dentro de las reglas contenidas en la preinserta Real orden, y que estas reglas rijan en general interinamente mientras no se adopte otra resolución de carácter permanente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Matías Mowinckel contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Bilbao á 59.000 kilogramos bacalao de Islandia que se presentó al despacho con declaración núm. 1.065/88, y que se aforó por la primera columna del Arancel, con imposición de multa, según el caso 3.º del art. 249 de las Ordenanzas:

Vistas las muestras remitidas, de cuyo examen resulta que son bacalao, pescado en las costas de Islandia:

Considerando que el bacalao de que se trata, por ser originario de país no convenido, debe adeudar el mayor derecho de la primera columna del Arancel:

Considerando que es procedente el recargo impuesto por haberse declarado una mercancía que adeuda derecho inferior que el que le corresponde:

Y considerando que para impedir abusos y evitar enojosas cuestiones en las Aduanas conviene que, cuando se conduzca bacalao á granel, mezclado el de países convenidos con el de otro no convenido, se afore la totalidad por la primera columna del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral; y que en lo sucesivo, cuando se conduzca bacalao á granel, mezclado el de países convenidos con otro de país no convenido, se afore el peso total por la primera columna del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Declarado por el Tribunal de oposiciones no haber lugar á la provisión de la cátedra de trombón y fígle, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declaración;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, en conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que la indicada cátedra se anuncie nuevamente á oposición con arreglo á lo que determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provea en el turno de oposición la cátedra de Geografía é Historia, vacante vacante en el Instituto de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo observarse en todas sus partes por este Ministerio el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, estableciendo reglas para la expedición de Reales despachos y títulos de empleados públicos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que expida V. I. los títulos de los empleados de este Ministerio y sus dependencias desde la clase de Oficial quinto hasta la de Oficial primero de Administración inclusive, en armonía con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 2.º de la Real orden de la misma fecha del expresado Real decreto, dictado por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo que en el mismo se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1889.

BECERRA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., número 499, de 7 de Diciembre último, transcribiendo su decreto de la misma fecha, por el cual ha anticipado al Ayudante segundo de Montes, D. Felipe Díaz y López, licencia ilimitada para separarse, por enfermo, del servicio, y acompañando una instancia del interesado en súplica de que se le conceda la excedencia, declarándole supernumerario;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el acuerdo de V. E. y acceder á la pretensión del recurrente, concediéndole la licencia que para separarse del servicio del Estado solicita, bajo las condiciones establecidas en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 y Reales órdenes de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1882, hechas extensivas á esas islas por Real orden de 7 de Noviembre de 1886; en la inteligencia de que para cubrir la vacante que resulta, se correrá la escala, ascendiendo á Ayudante segundo el primero de la clase de terceros, D. Dámaso García Bosque; á la de terceros el primero de la clase de cuartos, D. Estanislao Batlle y Planas, é ingresando en el último lugar de la clase de cuartos D. José Seguí y Marty, que por haber sido aprobado en los ejercicios de oposición á una plaza de Topógrafo de la Península, está dentro de las condiciones que señala el art. 104 del reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1884, y que disfrutará la categoría de Oficial cuarto de Administración, con 400 pesos de sueldo anual y 1.000 ó 900 de sobresueldo, según resida en la capital ó fuera de ella.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 545, de 21 de Noviembre del año último, en la que da cuenta de la reclamación formulada por D. Blas Martínez, apoderado de D. Antonio Izquierdo y Pozo, Presidente que fué de la Real Audiencia de esa capital, acerca de los haberes personales devengados por su poderdante durante el tiempo que estuvo en la Península con licencia por enfermo, así como también de la opinión en contra emitida por la Ordenación general de pagos:

Resultando que la negativa de esta Dependencia obedece al criterio de que en el interesado no concurren las condiciones prevenidas por el art. 1.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y que la Real orden de 30 de Abril del año último, aclaratoria de dicho Real decreto, no es aplicable al caso de que se trata:

Considerando que la Ordenación general de pagos al interpretar la Real orden de 30 de Abril, en el sentido de que sólo es aplicable á los funcionarios que, nombrados para comisión del servicio, verifiquen su viaje á la Península, hace caso omiso de la situación por que anteriormente atravesó el interesado, y sólo cuenta el tiempo de residencia del mismo en aquellas islas, desde el 11 de Diciembre de 1885, fecha en que tomó posesión de su cargo, hasta la en que produce su reclamación de haberes:

Considerando que es indispensable para deducir el derecho que pueda ó no tener el Sr. Izquierdo, hay que remontarse á épocas anteriores á la fecha en que dicha Ordenación de pagos empieza á contar el tiempo de residencia del mismo, si ha de tener debido cumplimiento

la verdadera interpretación de la Real orden de 30 de Abril de 1888:

Considerando que del estudio verificado se viene en conocimiento de que, hallándose el Sr. Izquierdo en la Península, en uso de licencia sin sueldo, fué agregado por Real orden de 1.º de Agosto del 84, en comisión del servicio, á la Comisión de codificación, en la que hubo de permanecer desde el 4 de dicho mes hasta el 29 de Octubre de 1885 en que cesó, por haber sido nombrado Presidente de la Real Audiencia de Manila, embarcándose para servirlo el 1.º de Noviembre de 1885, y posesionándose personalmente el 11 de Diciembre siguiente, y en el que continuó, hasta que llamado á la Península por Real orden de 30 de Agosto de 1887 en comisión ordinaria del servicio, vino á desempeñarle, obteniendo á su terminación seis meses de licencia por enfermo:

Considerando que de la situación detallada resulta más de los tres años que previene el Real decreto citado de 3 de Diciembre para la concesión de licencia por enfermo;

Y considerando, por último, que la mencionada Real orden aclaratoria de 30 de Abril del año último, referente á que las comisiones del servicio concedidas para la Península á funcionarios de Ultramar, no interrumpen el tiempo de residencia en aquellas islas, no deja de ser aplicable al presente caso, como cree la Ordenación de pagos, tantas veces citada, puesto que en su parte dispositiva sólo habla de comisiones, sin precisar caso alguno que pudiera servir de norma en la aplicación de sus preceptos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar al Sr. Izquierdo con derecho á percibir sus haberes personales durante el tiempo que permaneció en la Península con licencia por enfermo, ó sea desde el 11 de Mayo del año último en que empezó á hacer uso de la licencia hasta el 29 de Julio siguiente, día anterior al de su posesión como Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA oficial de esta Corte, y sienta jurisprudencia para todos los casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 8 de Enero de 1889. El Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre posesión de cierto patronato.

En 8 de Enero de 1889. D. Antonio María del Valle y López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar, por la que se le declaró cesante en el destino de Administrador principal de Hacienda de Matanzas (isla de Cuba.)

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Enero de 1889.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano. 76—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Enero.

Table with 12 columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right. It lists 51 deaths and 2 fetuses with details on age, sex, cause of death, and location.

Total de inhumaciones: 51 y 2 fetos.—Varones 20; hembras 33.

Con motivo de comunicación del Gobernador de Santander elevando á este Centro una instancia de D. Tomás Tijero y Cordero en solicitud de que los vapores remolcadores queden dispensados de llevar patente:

Considerando que estos barcos se hallan en iguales condiciones que los guarda costas, chalupas de Hacienda y barcos pescadores á que se refiere el art. 19 de la ley de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que los referidos barcos queden dispensados del uso de patente de sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco acciones de la Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el miércoles 30 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º del actual.

Madrid 29 de Enero de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se re-

quiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser, por lo menos, Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Gerona á San Feliu de Guixols, provincia de Gerona, cuyo presupuesto es de 17.177 pesetas y 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en

papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Enero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Gerona á San Feliu de Guixols, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Gerona á Olot, provincia de Gerona, cuyo presupuesto es de 27.325 pesetas y 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y







NOTICIAS OFICIALES

Línea de vapores Serra.

SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES

Con arreglo á los artículos 17 y 18 de la escritura social, se convoca á Junta general ordinaria de señores accionistas, á fin de someter á su aprobación el balance del fenecido ejercicio, el que en cumplimiento del art. 16 se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, establecidas en Bilbao, calle de la Estación, núm. 8, piso primero, durante los quince días precedentes á la celebración de la Junta, la cual tendrá lugar en las expresadas oficinas de la Compañía el día 11 del próximo Marzo, á las tres de la tarde.

Para asistir con voz y voto á dicha Junta, se requiere ser poseedor á lo menos de 10 acciones y cumplimentar oportunamente las prescripciones de los artículos 19 y 20 que fueron reformados en la Junta general de 12 de Marzo de 1888, y que literalmente se transcriben:

Art. 19. Para asistir con voz y voto á las Juntas generales se requiere ser poseedor á lo menos de 10 acciones, las cuales habrán de depositarse con quince días de anticipación en la Caja social ó en cualquiera de las sucursales que tenga establecidas la Compañía. Cada 10 acciones dan derecho á un voto, teniendo, por consiguiente, cada uno de los accionistas tantos votos correspondan, según dicha proporción, al número de acciones que representen.

No teniendo la Compañía establecida ninguna sucursal, el Director Administrador podrá designar persona de su confianza en las plazas mercantiles que estime convenientes, para que pueda librar certificación de haberse exhibido por determinada persona las acciones que ésta posea, detallando su numeración; y esta certificación, librada con los quince días de anticipación que señala el apartado anterior, servirá de título para tomar parte en la Junta general que se haya convocado.

Art. 20. Los accionistas que no puedan ó no quieran asistir personalmente á cualquiera de dichas Juntas generales, podrán hacerse representar en ellas por otro accionista, ó bien por cualquiera otra persona extraña á la Sociedad, debiendo en uno y otro caso autorizar á ésta por medio de la oportuna carta, según el modelo que con la debida anticipación se circulará, cuyas cartas de autorización deberán estar además refrendadas por el Director Administrador si se hubieran depositado las acciones en la Caja de la Sociedad, ó bien por la persona que él mismo hubiese designado para dejar acreditada la exhibición de las acciones, con arreglo á lo establecido en el apartado segundo del anterior artículo.

Dicha carta de autorización deberá presentarla la persona delegada antes de darse principio á la celebración de la Junta, y como requisito indispensable para su admisión á la misma.—Por la Línea de vapores Serra, el Director Administrador, J. Serra y Font. X—1099

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra, Orense, Oviedo, Lugo, Coruña, Santander y Bilbao.—No faltan datos.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Enero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 28, Día 29. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pontevedra, Pamplona, Rens, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE ENERO DE 1889.

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'81 á 83 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'79 y 80 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'68 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'63 id. Lisboa, á ocho días vista, 1.600 reis, 5'75. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'10 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Enero de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (3 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sieie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'60 á 1'63 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'10 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos, Ovejas. Total: 49.957.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'54 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos. Total: 61.764'95.

Madrid 29 de Enero de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 13 y primera del 14 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

Santa Martino, virgen y mártir, y San Lesmes, Abad. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 62 de abono.—Turno 2.º par.—Mignon. ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 85 de abono.—Turno 1.º impar.—Un Caudillo de la Cruz (estreno).—Herir por los mismos filos. COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 1.º.—Militares y paisanos. ZARZUELA.—A las ocho y media.—El fígón de las desdichas.—Exposición Universal.—La cruz blanca.—Certamen Nacional. APOLO.—A las ocho y media.—La Diva.—Chateau margaux.—Cuba libre. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los Brigantes. ESLAVA.—A las ocho y media.—Ortografía.—Madrid Club.—El gorro frigio.—Ortografía. MARTIN.—A las ocho y media.—Oro, plata, cobre.... y nada.—Al pan pan, y al vino vino.—Oro, plata, cobre... y nada.—Al agua, patos.